



CUATRECASAS

Doing business in Chile

Edición 2023





CUATRECASAS

Doing business in Chile

Edición 2023

Esta guía ofrece información general a los inversores interesados en operar en Chile. Incluye cuestiones jurídicas que pueden requerir asesoramiento.

No debe ser considerada como un análisis detallado y completo de la legislación chilena. Tampoco debe interpretarse como un asesoramiento jurídico por parte de Cuatrecasas.

Esta guía se redactó con base en la información disponible al 31 de marzo de 2023.

Cuatrecasas no tiene obligación alguna, y no asume ninguna responsabilidad en cuanto a la actualización de esta información.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción o distribución, por cualquier medio, sin previa autorización por escrito de Cuatrecasas.

Mayo 2023.

© Cuatrecasas. All rights reserved.

Contenido

1.	Corporativo	9
1.1.	Inversión Extranjera	9
1.2.	Conceptos Principales de la Ley de Inversión Extranjera	9
1.3.	Derechos del Inversionista Extranjero	10
1.4.	Vigencia de contratos suscritos al amparo del DL 600	10
1.5.	Sistema de Registro del ingreso Inversión Extranjera del Banco Central	11
1.6.	Estructuras Organizacionales en Chile	11
2.	Fiscal	17
2.1.	Impuesto a la Renta	17
2.2.	Impuesto a las ganancias de capital	24
2.3.	Impuesto al Valor Agregado	26
2.4.	Impuesto de timbres y estampillas (“ITE”)	26
2.5.	Patente municipal	27
2.6.	Impuesto territorial	27
2.7.	Norma General Anti-Elusión (“NGA”)	27
2.8.	Facultades de fiscalización del SII	27
2.9.	Convenios para evitar la doble tributación internacional (“CDT”)	27
3.	Laboral	29
3.1.	Características generales de contratación laboral	29
3.2.	Posibilidad de subcontratar	30
3.3.	Beneficios legales	30
3.4.	Cotizaciones previsionales y de salud	33
3.5.	Terminación del contrato de trabajo	33
4.	Protección de datos personales	37
4.1.	Marco legal	37
4.2.	Principales obligaciones	38
5.	Contrataciones con el Estado	41
5.1.	Marco Legal y Modalidades de Contratación	41
5.2.	Registro Nacional de Proveedores	42
5.3.	Plataforma Transaccional de Contrataciones del Estado – Mercado Público	42
5.4.	Tribunal de Contratación Pública	42



6.	Resolución de conflictos: Arbitraje	45
6.1.	Arbitraje nacional e internacional	45
6.2.	Arbitraje <i>ad hoc</i> e institucional	46
6.3.	Control Judicial	46
6.4.	Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile	47
6.5.	Arbitrajes en los que el Estado chileno es parte	48
6.6.	Arbitraje en el marco de las contrataciones con el Estado	48
7.	Información Privilegiada	51
7.1.	Concepto	51
7.2.	Personas que se presume poseen Información Privilegiada	51
7.3.	Obligaciones y Prohibiciones de las personas que poseen Información Privilegiada	52
7.4.	Sanciones por Incumplimiento	52
8.	Libre Competencia	55
8.1.	Aspectos Generales	55
8.2.	Conductas anticompetitivas	56
8.3.	Sanciones	57
8.4.	Control de operaciones de concentración	58
9.	Oferta Pública de Adquisición de Acciones	61
9.1.	Aspectos Generales	61
9.2.	OPA Voluntaria y Obligatoria	61
9.3.	Restricciones al Oferente	62
9.4.	Restricciones y Obligaciones de la Sociedad Emisora y de su Directorio	63
10.	Protección al Consumidor	65
10.1.	Conceptos de consumidor y proveedor	65
10.2.	Principio pro consumidor	65
10.3.	Ámbito de aplicación de la LPDC	66
10.4.	Derechos y deberes del consumidor	66
10.5.	Regulación de los contratos de adhesión	67
10.6.	Responsabilidad por incumplimiento y acciones	68
10.7.	El Servicio Nacional del Consumidor	69



Introducción

Esta guía expone algunas cuestiones jurídicas fundamentales para inversionistas extranjeros interesados en invertir en Chile. No pretende ser una guía detallada, sino abordar cuestiones prácticas para ayudar a inversionistas que se planteen iniciar proyectos de inversión en Chile.

Cuatrecasas es una firma de abogados que asesora en todas las áreas del derecho empresarial a través de un equipo multidisciplinar, diverso y altamente cualificado formado por más de 1.200 abogados y 26 nacionalidades.

Contamos con una red de 27 oficinas en 13 países y marcada implantación en España y Portugal, donde estamos presentes en las principales ciudades, y Latinoamérica, donde contamos con una trayectoria de más de 20 años y un equipo de 200 profesionales que opera desde nuestras oficinas en Chile, Colombia, México y Perú. Desde una visión sectorial y enfocada a cada tipo de negocio, acumulamos un profundo conocimiento y experiencia en el asesoramiento más sofisticado, ya sea recurrente o transaccional.

Trabajamos con un enfoque de servicio al cliente que integra criterios ESG, e incluye el conocimiento colectivo con la innovación y las últimas tecnologías. Fomentamos una cultura de la innovación aplicada a la actividad legal, que combina formación, procesos y recursos tecnológicos para aportar mayor eficiencia.

Para más información, diríjase a www.cuatrecasas.com

“Mejor firma en Medioambiente y Sostenibilidad”



“6ª firma internacional más popular en Latinoamérica, 2022”





1

La autorización previa para realizar inversiones extranjeras no es necesaria, salvo en ciertos sectores estratégicos

Corporativo

1.1. Inversión Extranjera

La Ley N° 20.848 de 2016 es el principal cuerpo normativo que regula la inversión extranjera directa en Chile (la “Ley de Inversión Extranjera”) y la que establece una serie de beneficios para la inversión en el país que cumpla con los requisitos establecidos en ella. La Ley de Inversión Extranjera crea a la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (también conocida como “*Invest Chile*”), que tiene como objetivo promover a Chile como destino de inversión extranjera directa en el mercado global.

Además de los beneficios que establece la Ley de Inversión Extranjera, Chile ha suscrito una serie de acuerdos, tratados y convenios que otorgan beneficios adicionales a los inversionistas extranjeros, tales como los Convenios para Evitar Doble Tributación, los Tratados de Libre Comercio, entre otros.

Adicionalmente, la normativa tributaria vigente, establece un beneficio para los inversionistas extranjeros, en virtud del cual, durante los tres primeros años desde el ingreso del inversionista extranjero a Chile, la persona extranjera que constituye domicilio o residencia en el país solo está afectada a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas.

Por otra parte, el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile regula la forma de materializar y los deberes de información respecto de ciertas operaciones que implican el ingreso de divisas al país por sobre un determinado monto.

En términos generales, no se requiere de autorización previa para inversiones extranjera directa en Chile, salvo en el caso de ciertos sectores estratégicos como la exploración y la explotación de hidrocarburos y la producción de energía nuclear.

1.2. Conceptos Principales de la Ley de Inversión Extranjera

La Ley de Inversión Extranjera considera como inversión extranjera directa la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de una persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, por un monto igual o superior a USD 5.000.000.- o su equivalente en otras monedas.

Las modalidades de inversión en que se realice la referida transferencia pueden consistir en: (i) moneda extranjera de libre convertibilidad; (ii) bienes físicos en todas sus formas o estados; (iii) reinversión

de utilidades; (iv) capitalización de créditos; (v) tecnología en sus diversas formas susceptible de ser capitalizada; o (vi) créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

También se considera inversión extranjera directa aquella que se materialice directa o indirectamente mediante la adquisición o participación en el patrimonio de la empresa o en el capital de la sociedad receptora de la inversión, constituida en Chile, otorgándole al inversionista el control de al menos (i) el 10% del derecho a voto de la sociedad receptora de la inversión; o (ii) de un porcentaje equivalente de participación en el capital social si no se tratare de una sociedad por acciones o en el patrimonio de la empresa de que se trate.

1.3. Derechos del Inversionista Extranjero bajo la Ley de Inversión Extranjera

Para ser beneficiario de los derechos establecidos en la Ley de Inversión Extranjera, el inversionista extranjero deberá solicitar un certificado emitido por la Agencia de la Promoción de la Inversión Extranjera, que acredite cumplir con los requisitos establecidos en dicha ley para ser considerado como tal. El certificado deberá ser emitido dentro del plazo de 15 días contados desde la presentación de la totalidad de los antecedentes requeridos por Invest Chile.

Los derechos que otorga el certificado son los siguientes:

- Derecho a remesar al exterior el capital invertido y las utilidades líquidas que las inversiones generen, una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo con la normativa nacional.
- Derecho a acceder al mercado cambiario formal (integrado por bancos y entidades financieras autorizadas) para liquidar las divisas constitutivas de su inversión; y para obtener las divisas necesarias para remesar el capital invertido y las utilidades líquidas obtenidas de la inversión al extranjero;

una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo con la normativa nacional.

- Exención del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la normativa nacional.
- Derecho a la no discriminación arbitraria, ya sea de forma directa o indirecta, quedando sujeto el inversionista extranjero al régimen jurídico común aplicable al inversionista nacional.

1.4. Vigencia de contratos suscritos al amparo del DL 600

Los inversionistas extranjeros que tengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile bajo el alero del DL600 conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos, en la medida que estos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero del año 2016.

1.5. Sistema de Registro del ingreso Inversión Extranjera del Banco Central

Las transferencias de capital extranjero que ingresen al país en el contexto de operaciones de créditos, depósitos, inversiones o aportes de capital, cuyo monto sea superior a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, deben ser hechas mediante el mercado cambiario formal e informadas por dichas entidades al Banco Central de Chile.

Este sistema registral se encuentra regulado en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

1.6. Estructuras Organizacionales en Chile

Las estructuras organizacionales más utilizadas en nuestro país son las siguientes:



1. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL): Si bien no es un tipo societario, es una estructura organizacional regulada por la Ley N° 19.587 de 2003, que se constituye por una sola persona natural, quien crea una persona jurídica por escritura pública, para operar bajo su propio nombre, pero separando su patrimonio personal del patrimonio de la empresa, de manera que sólo responde con sus bienes personales hasta el aporte de capital a la empresa, y la empresa responde con todos sus bienes.

El nombre de la empresa debe incluir el del constituyente o un nombre de fantasía que haga referencia al objeto social, e ir acompañado de la expresión “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o de la sigla “E.I.R.L.”. A través de una E.I.R.L. se pueden realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por ley a las sociedades anónimas. La E.I.R.L. se administra por su dueño o por un gerente general designado por él.

2. Sociedad de responsabilidad limitada (SRL): Esta sociedad se rige por las normas de la Ley N° 3.918 y, supletoriamente, por las del Código de Comercio y del Código Civil. La SRL es una sociedad de personas cuyos socios son responsables económicamente hasta el monto de sus respectivos aportes, salvo que al momento de su constitución hayan pactado una responsabilidad mayor.

La SRL requiere un mínimo de dos socios y puede tener hasta un máximo de cincuenta, los que pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Existe libertad para pactar el objeto, la forma de administración y de fiscalización de la sociedad. La razón social de la sociedad puede contener el nombre de uno o más socios, o una referencia al objeto de la sociedad, siempre acompañado de la palabra “Limitada”, sin la cual los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

No existen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una SRL.



El capital puede pagarse con dinero efectivo, bienes, e incluso con el trabajo o servicios aportados por los socios.

Al tratarse de una sociedad de personas, todas las modificaciones a los estatutos sociales, así como las transferencias de derechos sociales deben contar con el consentimiento unánime de todos los socios.

La SRL se constituye por escritura pública y un extracto de dicha escritura de constitución debe inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, y publicarse en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento.

3. **Sociedades anónimas (S.A.):** Este tipo de sociedad, regida por la Ley N° 18.046, se constituye por escritura pública en la que se indican sus accionistas, el capital, el objeto, la duración, y la forma de administración y de distribución de utilidades, entre otras menciones. Un extracto de la escritura de constitución debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento. La S.A. requiere un mínimo de dos accionistas, los que pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Su capital se divide en acciones y es contribuido por aportes de sus accionistas, quienes son responsables sólo hasta por el monto de sus respectivos aportes. Dicho capital debe suscribirse y pagarse en el plazo de 3 años contados desde la fecha de constitución. De lo contrario, el capital se reducirá automáticamente al monto efectivamente suscrito y pagado. No existen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una S.A. El capital puede pagarse con dinero efectivo u otros bienes, en cuyo caso deben ser evaluados por los accionistas. No se permite la emisión de acciones en compensación por el trabajo personal o servicios de un accionista.

Son administradas por un directorio que debe tener a lo menos tres miembros, en el caso de las S.A. cerradas, y un mínimo de cinco miembros en el caso de las S.A. abiertas. Los directores son esencialmente revocables, toman decisiones por mayoría y sólo pueden ser personas naturales, nacionales o extranjeras.

La razón social de las S.A. puede contener el nombre de uno o más accionistas, o bien un nombre de fantasía, seguido de las letras S.A.

La venta de acciones no requiere autorización de los demás accionistas, excepto que se suscriba un pacto de accionistas que limite estas transferencias.

Existen los siguientes tipos de S.A.:

- **Abiertas:** Son aquellas que transan sus acciones en la Bolsa de Comercio y que, por mandato legal o voluntariamente, deben inscribir sus acciones en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), a cuya fiscalización están sometidas.
- **Cerradas:** Son aquellas cuyas acciones no se transan en la Bolsa de Comercio.

4. **Sociedad por acciones (SpA):** Esta sociedad es una variante de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, que se rige por lo que señalen sus estatutos, por lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio y, supletoriamente, por las normas de las sociedades anónimas cerradas. Este es el tipo social que admite mayor flexibilidad en su regulación, por lo que se ha convertido en el más usado en los últimos años.

La SpA puede constituirse por una o más personas, mediante escritura pública o por escritura privada, en cuyo caso las firmas deben ser autorizadas por un notario público. Un extracto de la escritura de constitución debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces



La Sociedad por Acciones (SpA) es el tipo social que admite mayor flexibilidad y se ha convertido en el más utilizado

Una sociedad extranjera puede establecer también una “Agencia en Chile” para operar en Chile sin constituir una sociedad con personalidad jurídica

correspondiente al domicilio social, dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

La SpA puede constituirse con un solo accionista, el que puede ser persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Su capital se divide en acciones y es contribuido por aportes de sus accionistas, quienes son responsables sólo hasta por el monto de sus respectivos aportes. Dicho capital debe suscribirse y pagarse en el plazo de 5 años contados desde la fecha de constitución. De lo contrario, el capital se reducirá automáticamente al monto efectivamente suscrito y pagado. No existen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una SpA. El capital puede pagarse con dinero efectivo u otros bienes, en cuyo caso deben ser evaluados por los accionistas. No está prohibida la emisión de acciones en compensación al trabajo o servicios de un accionista.

Su forma de administración depende de lo pactado por los accionistas en los estatutos, pudiendo ser administrada por uno o más administradores o por un directorio. En caso de establecerse administradores, estos pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En caso de que la SpA sea administrada por un directorio, éste sólo puede estar compuesto por personas naturales, nacionales o extranjeras.

La venta de acciones no requiere autorización de los demás accionistas, excepto que se suscriba un pacto de accionistas que limite estas transferencias.

5. **Agencia de sociedades extranjeras en Chile:** Una sociedad extranjera puede establecer una agencia en Chile sin constituir una sociedad propiamente tal. En este sentido, la Ley de Sociedades Anónimas otorga reconocimiento legal a una sociedad extranjera para que pueda operar en Chile, sin adquirir personalidad jurídica.

Para tales efectos, el agente o representante legal de la sociedad extranjera que haya sido designado en Chile deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, los siguientes documentos:

- Antecedentes de la sociedad extranjera que acrediten que ésta se encuentra legalmente constituida de acuerdo a las leyes de su país de origen y un certificado de vigencia de dicha entidad
- Copia auténtica de los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.
- Poder general otorgado por la sociedad extranjera al agente que ha de representarla en Chile que deberá indicar (i) la personería del mandante extranjero; (ii) que el agente obrará en Chile bajo la responsabilidad directa de la

sociedad extranjera; y, (iii) que este agente tendrá amplias atribuciones para ejecutar operaciones a su nombre y que contará con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial.

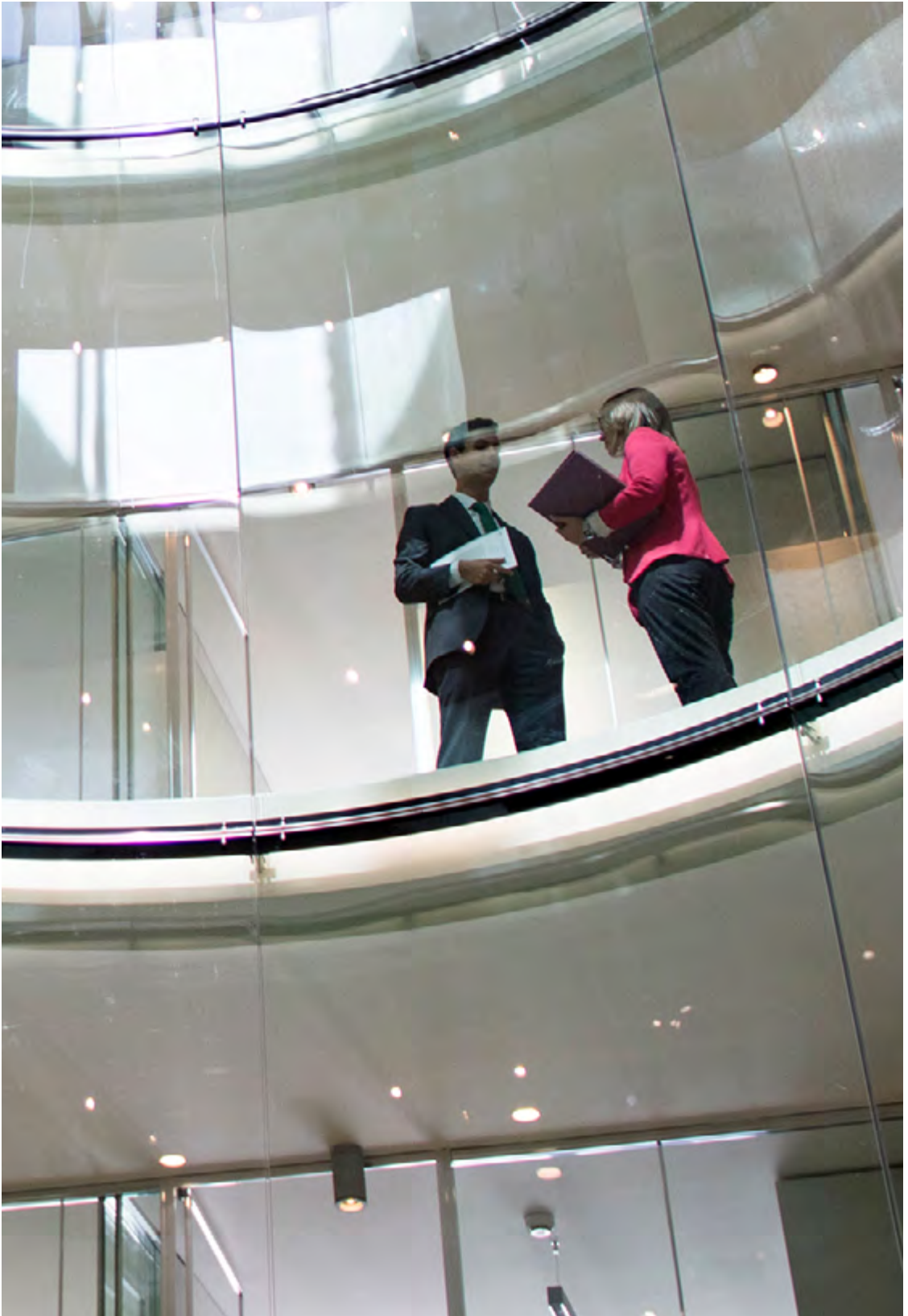
Estos documentos deben provenir del país en que se hay constituido la entidad extranjera, deben estar traducidos al idioma español y deben venir legalizados o apostillados, según corresponda, para que tengan valor de instrumento público en nuestro país.

Al momento de la protocolización de los documentos sociales extranjeros, el representante de la agencia o sucursal debe declarar y suscribir una escritura pública, ante el mismo notario, para que a nombre de ésta y con el poder suficiente, la sociedad extranjera constituya una “Agencia en Chile”, dando cumplimiento a todas las menciones legales exigidas, entre las que destacan:

- La declaración de que la sociedad extranjera conoce la legislación chilena y sus reglamentos por los que tendrá que regirse en el país la agencia y sus actos, contratos y obligaciones.
- La declaración de que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que deba cumplir en Chile.
- La declaración de que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para responder de las obligaciones que hayan de cumplirse en nuestro país.
- El domicilio de la agencia principal, que tendrá el carácter de casa matriz en nuestro país, sin perjuicio de poder abrir sucursales en otras ciudades de Chile.

Posteriormente y dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de la protocolización se debe inscribir un extracto de la protocolización y de la escritura pública en el Registro de Comercio y publicar dicho extracto en el Diario Oficial.







45.6 %

42.5 %

35.7 %

32.9 %

30.2 %

28.5 %

2

Las personas naturales extranjeras que pasen a tener residencia en Chile sólo tributarán sobre su renta de fuente chilena durante los primeros tres años, plazo que puede ser prorrogado

Fiscal

2.1. Impuesto a la Renta

2.1.1. Conceptos previos

La ley chilena tiene un concepto de renta amplio, que incluye todos los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad, y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

La ley sobre impuesto a la renta chilena (“LIR”) señala que las personas y entidades domiciliadas o residentes en Chile tributan por sus rentas de fuente global, sea de fuente nacional o extranjera.

Por otro lado, las personas o entidades no residentes en Chile generalmente tributan sólo por sus rentas de fuente chilena. No obstante, queda sujeta a impuesto en Chile la renta correspondiente a los resultados que empresas extranjeras obtengan de actividades desarrolladas en Chile o en el exterior, cuando dichos resultados sean atribuibles a agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes en Chile.

Las personas naturales extranjeras que pasen a tener domicilio o residencia en Chile sólo tributarán sobre su renta de fuente chilena durante los primeros tres años desde su ingreso al país, aunque este plazo puede ser prorrogado.

Domicilio y residencia tributaria en Chile:

Se considera domiciliada en Chile toda persona que reside en Chile, con el ánimo real o presuntivo de permanecer en el país.

Por otro lado, se considera residente en Chile a toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de 12 meses.

En cuanto a las personas jurídicas, las sociedades constituidas en el país se consideran residentes para efectos tributarios.

Renta de fuente chilena y renta de fuente extranjera:

Una renta se considera de fuente chilena cuando proviene de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente.

La LIR contiene disposiciones especiales en materia de fuente, al señalar que (i) son rentas de fuente chilena las regalías, derechos por uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas del uso, goce

o explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual;
(ii) se entiende que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país, al igual que los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliarios, residentes o establecidos en el país;
(iii) en caso de créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses se entiende situada en el domicilio del deudor, o de la casa matriz u oficina principal cuando hayan sido contraídos o emitidos a través de un establecimiento permanente en el exterior.

Todas las rentas que no sean de fuente chilena son rentas de fuente extranjera para efectos de la legislación tributaria chilena.

Distinción entre renta percibida y devengada:

La legislación tributaria chilena define la renta devengada como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad, y que constituye un crédito para su titular.

La renta percibida, en cambio, es aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. También se considera que existe una renta percibida cuando una obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto del pago.

Los impuestos a la renta en Chile se clasifican conforme a lo indicado en los apartados siguientes.

2.1.2. Impuestos de Categoría

- a. **“Impuesto de Primera Categoría” o “IDPC”:** en Chile el “impuesto corporativo” se traduce en un impuesto que grava con una tasa del 25% o 27% —dependiendo del régimen al que se encuentre afecto el contribuyente e independiente de su forma legal de organización— las rentas que obtengan empresas, y que provengan de la industria, el comercio, la minería, los bienes raíces y otras actividades que involucran el uso de capital, incluyendo además cualquier otro incremento de patrimonio, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Sistema integrado y Régimenes: El impuesto corporativo efectivamente pagado puede ser deducido como crédito en contra de los impuestos finales que gravan a los dueños, socios o accionistas de las empresas. Ahora, existen tres regímenes para aplicar los impuestos finales sobre las rentas de las empresas.

- i. **Régimen general 14A:** es la regla general, aplicándose a las rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto corporativo según sus rentas efectivas determinadas en base a contabilidad completa.



En este régimen, la empresa tributará con una tasa de un 27% de impuesto corporativo sobre la “Renta Líquida Imponible” (“RLI”), la cual se determina anualmente al 31 de diciembre del año respectivo.

A finales de abril de cada año, debe efectuarse la declaración y pago del impuesto corporativo.

Si se efectúan retiros o distribuciones a socios o accionistas, estos podrán imputar en contra del impuesto final que los grava el impuesto corporativo pagado a nivel empresa. Sin embargo, deberán restituir un 35% del crédito por el impuesto de primera categoría efectivamente pagado, teniendo como tope de carga tributaria un 44,45%. considerando el impuesto corporativo y los impuestos finales

En todo caso, cabe señalar que, si el accionista o socio que recibe las distribuciones o dividendos es residente de un país con el que Chile tiene un Convenio Para Evitar la Doble Tributación Internacional (“CDT”), o —hasta el 2026— de países con los cuales Chile ha suscrito con anterioridad al 1º de enero de 2020 un CDT, aun cuando no se encuentre vigente (como es el caso de Estados Unidos o Emiratos Árabes Unidos), no rige esta obligación de restitución y la totalidad del impuesto corporativo pagado puede ser imputado como crédito contra el impuesto de retención que grava estas remesas. Es decir, la carga tributaria total llegará a un 35%. Lo anterior es resumido en el siguiente cuadro:

ITEM	Con CDT		Sin CDT	
Renta líquida imponible		100		100
IDPC	27%	27	27%	27
Dividendo pagado al accionista		73		73
Base imponible incrementada impuesto adicional		100		100
Impuesto adicional	35%	35	35%	35
Crédito por IDPC	100%	27	100%	27
Impuesto adicional		8		8
Crédito sujeto a restitución	0%	0	35%	9,45
Impuesto adicional a pagar		8		17,45
Tasa efectiva de impuesto		35%		44,45%
Remesa neta recibida por el accionista		65		55,55

- ii. **Régimen Pro-Pyme:** Aplicable a pequeñas y medianas empresas, que tengan un capital efectivo al tiempo de iniciar actividades igual o inferior a €3 millones aproximadamente, y que tengan un promedio de ingresos inferior a €2,7 millones aproximadamente. En este caso, las rentas calculadas sobre la base de ingresos percibidos menos gastos pagados se gravarán con una tasa de impuesto corporativo de un 25%, y no tienen obligación de restituir el crédito por impuesto de primera categoría.
- iii. **Régimen Pro-Pyme Transparente:** Las empresas que cumplen los requisitos para acogerse al Régimen Pro-Pyme pueden elegir no tributar con impuesto corporativo, sino tributar directamente a nivel de socios o accionistas con los impuestos finales.

Deducción de gastos tributarios

Los gastos necesarios para producir la renta incurridos por la empresa en el ejercicio de su actividad pueden ser deducidos de la renta bruta, en la medida en que cumplan los requisitos establecidos por la legislación tributaria:

- deben relacionarse con el giro ordinario de la empresa;
- deben ser necesarios para producir la renta o tener potencialidad de generar renta;
- no deben haber sido previamente deducidos como costo;



- se debe haber incurrido efectivamente en el gasto, sea que se encuentre pagado o adeudado en el ejercicio correspondiente. En el caso de contribuyentes sujetos al Régimen Pro-Pyme, es necesario que los gastos hayan sido pagados en el ejercicio respectivo;
- se deben acreditar en forma fehaciente.

Los intereses, la depreciación, los gastos de organización y puesta en marcha pueden ser deducidos como gastos tributarios en la medida que se cumplan los requisitos adicionales que establece la legislación tributaria para la deducción de cada uno de ellos.

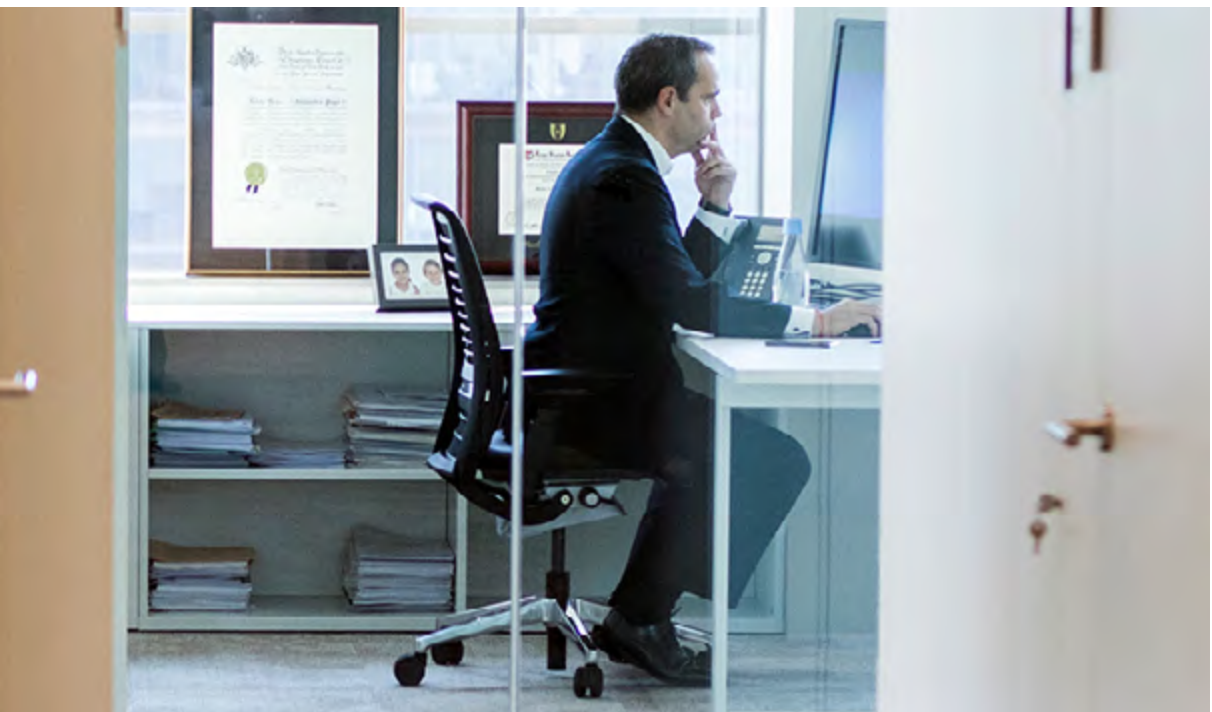
Otras consideraciones relevantes

Obligación de llevar registros tributarios de rentas empresariales:

Para el control de las rentas u otros ingresos, y con el objeto de mantener un detalle de las cantidades liberadas de tributación al momento de su retiro, remesa o distribución, así como determinar en qué oportunidad tales retiros se afectan con impuestos y el crédito a que tienen derechos, las empresas deben mantener ciertos registros tributarios específicos.

Autorización para llevar contabilidad, declarar y pagar impuestos en moneda extranjera:

Las empresas chilenas deben llevar sus registros contables tributarios en español y en pesos chilenos. Sin embargo, en la medida en que cumplan ciertos requisitos, las empresas pueden solicitar autorización al SII para llevar sus libros contables tributarios en moneda extranjera (USD, Euro, y Dólar Canadiense).



En caso de que se conceda la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera, las empresas también pueden solicitar al SII la autorización para declarar y pagar sus impuestos en la misma moneda extranjera.

- b. **Impuesto Único de Segunda Categoría:** Es un impuesto mensual, de tasa progresiva creciente, con un tope de tasa marginal de 40% sobre las rentas percibidas en el desarrollo de una actividad laboral realizada de forma dependiente —es decir, bajo un contrato de trabajo— y cuyo monto excede los USD860 aprox. Este impuesto debe ser retenido mensualmente por el empleador.

El impuesto se cobra sobre las rentas imponibles, después de haber sido descontados los aportes previsionales y de salud.

- c. **Impuesto de Segunda Categoría Independiente:** los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, los obtenidos por corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin emplear capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios y asesorías profesionales, van a tributar con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional (impuestos finales), según si son domiciliados o residentes en Chile o no.

Ahora, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales pueden optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de IDPC. Si toman esta opción, no pueden volver al sistema de tributación de segunda categoría recién transcrito.

Los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios están obligados a retener por concepto de cotizaciones de seguridad social un 12,3% al año 2023. Esta retención irá subiendo progresivamente hasta llevar a un 17% en 2028.

2.1.3. Impuestos Finales

- a. **Impuesto Global Complementario:** Se trata de un impuesto de declaración anual, de tasa progresiva creciente, con un tope de tasa marginal de 40% sobre la renta de personas naturales domiciliadas o residentes en Chile para efectos tributarios. Eventualmente, por aplicación de la obligación de restitución del impuesto de primera categoría pagado por empresas de propiedad de personas naturales afectas a impuesto global complementario, la tasa efectiva de este impuesto puede ascender a un máximo de 44,45%.



- b. **Impuesto Adicional:** Es un impuesto aplicable a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile y también a ciertos pagos efectuados desde Chile a dichas personas. A diferencia del impuesto global complementario, es un impuesto de retención, en que quien debe declarar, retener y enterar en arcas fiscales el impuesto correspondiente es la entidad pagadora de las rentas afectas. Además, es un impuesto que por regla general grava el monto de la remesa bruta sin deducción alguna.

El impuesto debe ser declarado y pagado por el pagador de la renta dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que las cantidades se pagan, remesan, abonan o ponen a disposición del beneficiario no residente en Chile.

La tasa general del impuesto es de un 35%, sin embargo, existen tasas reducidas y exenciones, además, los CDT suscritos por Chile pueden contemplar una reducción o eliminación de los impuestos para determinados pagos.

- i. **Regalías y licencias por el uso o derecho de uso de propiedad intelectual:** En general están sujetas a un impuesto de retención con una tasa de un 30%. El impuesto baja a un 15% respecto a las regalías pagadas por cierto tipo de tecnología y sobre los pagos de software realizados a un beneficiario que no sea residente de una jurisdicción de nula o baja tributación.
- ii. **Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero:** En general están sujetos a un impuesto de retención con una tasa de 35%.

Los pagos por asistencia técnica o servicios técnicos, así como los pagos por servicios de ingeniería y profesionales prestados en Chile o en el extranjero, están sujetos a impuesto de retención del 15%. Si el pago se realiza a una persona residente en un territorio o jurisdicción que cuente con un régimen fiscal preferencial la tasa es de un 20%.

Algunos servicios específicos prestados en el extranjero están exentos de impuesto de retención (servicios de comisiones comerciales, telecomunicaciones internacionales, fletes, muestreo y análisis de productos, etc.).

- iii. **Servicios digitales:** Cuando el pago es hecho por personas naturales que no sean contribuyentes de IVA se ve exento de impuesto adicional.

Consideraciones especiales en operaciones con empresas relacionadas

Precios de transferencia: El artículo 41 E de la LIR establece las reglas de precios de transferencia aplicables a operaciones transfronterizas que se efectúan entre partes relacionadas en los términos señalados en el mismo artículo.

En términos generales, la norma chilena sobre precios de transferencia sigue los lineamientos de la OCDE. En este sentido, la regulación chilena se basa en el principio “arm’s length” o de “valor normal de mercado”, conforme al cual las operaciones transfronterizas entre partes relacionadas deben realizarse a los precios, valores o rentabilidad normales de mercado los cuales corresponden a aquellos que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables.

En caso de que, a juicio del SII, el contribuyente no logre acreditar que las operaciones fueron realizadas cumpliendo las reglas de precios de transferencia, determinará fundadamente tales precios, valores o rentabilidades. En caso de que el SII determine una diferencia en virtud de las normas sobre precios de transferencia, este monto se afectará en el ejercicio correspondiente con un **impuesto único del 40%** que es de cargo de la empresa chilena. Asimismo, se establece una multa equivalente al 5% del monto de la diferencia a los contribuyentes que no cumplan debida y oportunamente con la entrega de los antecedentes requeridos.

Para que proceda su deducción, se requiere que (además de cumplir los requisitos generales de deducibilidad) se haya declarado y pagado el impuesto adicional correspondiente, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un CDT.

Normas sobre exceso de endeudamiento (“Thin Capitalization Rules”): Conforme al artículo 41 F de la LIR, los pagos por intereses, comisiones, servicios y cualquier otro recargo convencional, en virtud de préstamos, instrumentos de deudas y otras operaciones y contratos celebrados con partes relacionadas en el extranjero que se encuentren afectos a una tasa de impuesto

adicional menor a 35% o no se afecten con impuesto adicional, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre de cada ejercicio, se gravan con un impuesto único de 35% sobre la parte que se encuentre en situación de exceso de endeudamiento (“impuesto sobre exceso de endeudamiento”). El impuesto adicional previamente retenido sobre los montos sujetos a la norma de exceso de endeudamiento se puede acreditar contra el impuesto sobre exceso de endeudamiento.

El impuesto sobre exceso de endeudamiento grava a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, y se aplica sobre los intereses y demás partidas señaladas precedentemente que se hayan pagado durante el ejercicio en beneficio de entidades relacionadas.

Para estos efectos, se entiende que existe “exceso de endeudamiento” cuando el endeudamiento total anual (“ETA”) del contribuyente es superior a 3 veces su patrimonio al término del ejercicio en que se pagan los intereses o demás partidas comprendidas en la nueva normativa. El exceso de endeudamiento se calcula en forma separada por cada entidad.

Excepcionalmente, y en la medida que se cumplan determinados requisitos, el impuesto sobre exceso de endeudamiento no se aplica tratándose del financiamiento de proyectos en Chile.

2.2. Impuesto a las ganancias de capital

Regla general

En general, las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes son consideradas como renta ordinaria. Esto es, afectas a IDPC e impuestos finales.

Sin embargo, existen ciertas ganancias de capital que, en la medida en que se cumplan una serie de requisitos, van a constituir un ingreso no renta. Una consideración relevante es que el artículo 17 N°8, que contiene el tratamiento especial de las ganancias de capital, sólo se aplica a (i) personas naturales, no a sociedades u otras personas jurídicas o a bienes asignados a empresas individuales y (ii) en la medida en que las operaciones no se den entre partes relacionadas en los términos señalados por el mismo artículo y por el artículo 8 N° 17 del Código Tributario.



Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales no contemplados en el artículo 107 de la LIR (acciones y derechos sociales de sociedades no transadas en bolsa):

Constituye renta afecta a impuestos, salvo que se trate de enajenaciones efectuadas por personas naturales a no relacionados, en cuyo caso existe un ingreso no constitutivo de renta de EUR 8.650 aproximadamente.

Mayor valor obtenido en la enajenación de los valores señalados en el artículo 107 de la LIR: La LIR establece un impuesto único a la renta de 10% sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de (i) acciones de sociedades anónimas abiertas;

(ii) cuotas de fondos de inversión; y (iii) cuotas de fondos mutuos, en la medida en que se cumplan los requisitos legales para su aplicación.

En el caso de vendedores no domiciliados o residentes en Chile, el adquirente, corredor, o agente de valores que actúa por su cuenta deberá retener el monto del impuesto al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

Los inversionistas institucionales residentes en Chile o en el extranjero no se ven afectados a la tributación recién referida.



Ventas indirectas

La venta indirecta de activos subyacentes situados en Chile se encuentra gravada con impuesto adicional con una tasa del 35%. De esta manera, las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en Chile, provenientes de la enajenación de acciones u otros títulos representativos de capital de una sociedad extranjera estarán sujeta a impuestos en Chile, en la medida en que se cumpla con las condiciones descritas en la LIR.

La tributación que afecta a las ventas indirectas no aplica si la enajenación se efectúa en el contexto de una reorganización empresarial, y no se genera un valor o ganancia imponible, conforme a los mecanismos que establece la norma de venta indirecta.

2.3. Impuesto al Valor Agregado

El IVA es un impuesto de declaración, mensual, que grava con una tasa de 19% la venta habitual de bienes corporales muebles e inmuebles y a servicios utilizados o prestados en Chile, salvo que concurra una exención determinada en la Ley de IVA.

Asimismo, se gravan especialmente (i) las importaciones, en que el IVA se devenga al consumarse legalmente la importación, sea que el contribuyente sea o no habitual y que correspondan a bienes de capital o a activo realizable, y (ii) la cesión del uso o goce temporal de marcas patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales u otras prestaciones similares.

Por otra parte, la exportación de bienes y determinados servicios al exterior se encuentran especialmente exentos de IVA.

El IVA soportado otorga al contribuyente de IVA un derecho a crédito fiscal (“Crédito Fiscal”) equivalente al impuesto recargado en las facturas que acrediten adquisiciones de bienes, utilización de servicios o, en su caso, el pagado por las importaciones, en la medida que el contribuyente realice a su vez operaciones gravadas con IVA.

Cuando dicho contribuyente efectúa una venta o presta un servicio afecto a IVA, el IVA que

recargue constituye para él un débito fiscal (“Débito Fiscal”), el cual puede ser compensado con el Crédito Fiscal que mantenga en cada período tributario.

Cuando el monto del Débito Fiscal es superior al monto del Crédito Fiscal en el período correspondiente, la diferencia constituye el impuesto que el contribuyente debe declarar y pagar en dicho período. En cambio, cuando el monto del Crédito Fiscal es superior al monto del Débito Fiscal en el período correspondiente, el remanente puede ser imputado en los ejercicios siguientes hasta su total utilización, sin límites de tiempo.

Mecanismo de devolución anticipada de IVA por adquisición de activo fijo:

El artículo 27 bis de la Ley de IVA establece un mecanismo de recuperación del Crédito Fiscal acumulado por los contribuyentes de IVA, que permite, cumpliendo ciertos requisitos, imputar dicho remanente a cualquier clase de impuestos que deba pagar, o bien, solicitar su reembolso en efectivo. Cabe señalar que las sumas devueltas por este mecanismo deben ser reembolsadas al Fisco en el caso que el contribuyente que haya solicitado la devolución realice con posterioridad actividades no afectas a IVA.

IVA servicios digitales: Los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que presten servicios digitales para ser utilizados en el país por personas naturales o jurídicas que no sean contribuyentes de IVA se verán afectados a este impuesto. El SII ha puesto a disposición de este tipo de contribuyentes un Registro Simplificado. En caso de que estos contribuyentes no se acojan al Régimen Simplificado, el SII puede determinar su inclusión en una lista de contribuyentes cuyo IVA será retenido por bancos y otras instituciones de pagos.

2.4. Impuesto de timbres y estampillas (“ITE”)

La Ley de ITE grava las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una “operación de crédito de dinero”. Una “operación de crédito de dinero” es aquella en que de las partes



entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

El ITE se aplica con una tasa de 0,066% sobre el monto de la operación, por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8%. En los casos que se trate de préstamos a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa de ITE es de 0,332%.

Tratándose de documentos emitidos en el extranjero, las operaciones de crédito del exterior estarán gravadas con ITE aun cuando no exista un documento que dé cuenta de las operaciones, siempre y cuando dichas operaciones se registren en la contabilidad en Chile.

2.5. Patente municipal

Conforme a la Ley de Rentas Municipales chilena, toda persona que inicie un giro o actividad comercial debe pagar patente comercial en la municipalidad respectiva. El monto de este tributo lo determina la Municipalidad respectiva y fluctúa entre el 0,0025 y el 0,005 del Capital Propio Tributario (activos menos pasivos, ambos a valores tributarios) del contribuyente. Este valor no puede ser inferior a 1 UTM (aproximadamente, €64) ni superior a 8.000 UTM (aproximadamente, €510.000).

El valor fijado por la Municipalidad corresponde a la patente municipal de 12 meses.

2.6. Impuesto territorial

Este impuesto grava la propiedad sobre bienes raíces y se aplica con una tasa que fluctúa entre 1% y 1,4% al año sobre el avalúo de los bienes raíces y que es pagadero por el dueño del bien raíz. Este impuesto se paga en cuatro cuotas anuales, reajustándose su valor por inflación en forma semestral.

2.7. Norma General Anti-Elusión (“NGA”)

La Ley de Reforma Tributaria consagró una nueva norma general anti-elusión (“NGA”), la cual establece que el SII tiene amplias facultades para examinar y gravar con impuestos ciertas transacciones que hayan sido calificadas como

una estructura destinada a eludir impuestos.

El objetivo de la NGA es asegurar el cumplimiento de las normas tributarias, a través de la facultad que se otorga al SII para asegurar el correcto pago de los impuestos, en caso de que las operaciones realizadas por los contribuyentes (individualmente o consideradas en conjunto) configuren:

- **Abuso de las formas jurídicas:** consiste en evitar total o parcialmente la configuración de la descripción del hecho establecido en la ley, la disminución de la base imponible o de la obligación tributaria, o postergar o diferir el nacimiento del impuesto, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios;
- **Simulación:** los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración de un hecho gravado, o la naturaleza de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributaria, su monto o data de nacimiento.

La existencia de abuso de las formas jurídicas o simulación debe ser declarada por el Juez Tributario y Aduanero mediante un procedimiento regulado en el Código Tributario.

2.8. Facultades de fiscalización del SII

La administración tributaria tiene amplios poderes para examinar las declaraciones, los libros, la contabilidad, el registro de inventarios, las facturas y otros documentos justificativos del contribuyente con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. También pueden comprobar los libros y documentos de los agentes retenedores.

2.9. Convenios para evitar la doble tributación internacional (“CDT”)

Chile ha suscrito y mantiene vigente una amplia red de CDT, principalmente basados en el convenio modelo de la OCDE, promoviendo la colaboración entre autoridades tributarias de los Estados Contratantes con el objetivo de evitar la doble tributación internacional.



3

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regulan por el Código de Trabajo y leyes complementarias

Laboral

3.1. Características generales de contratación laboral

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regulan por el Código de Trabajo y leyes complementarias.

El contrato individual de trabajo es consensual, entre el empleador y el trabajador, quienes se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

El contrato de trabajo debe contener al menos la siguiente información:

- Lugar y fecha del contrato.
- Individualización de las partes con indicación de la nacionalidad, domicilio y dirección de correo electrónico de ambas partes si la tuvieren, y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador.
- Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse, pudiendo el contrato señalar dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementarias.
- Monto, forma y periodo de pago de la remuneración acordada.
- Duración y distribución de la jornada de trabajo.
- Plazo del contrato.

3.1.1. Clasificación de los contratos de trabajo

Según su plazo y duración:

- **A plazo fijo:** es aquella convención por la cual se establece un plazo de duración del contrato de trabajo, el cual no podrá exceder de un año, pero tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado reconocida por éste, la duración del contrato no podrá exceder de dos años. La norma legal citada permite a las partes renovar el contrato de plazo fijo por una sola vez, ya sea por el mismo plazo o uno distinto, y en tal evento la duración del contrato, considerando el plazo original y su renovación, no puede exceder del periodo indicado en la ley, esto es, un año o dos años, según corresponda. No obstante, el contrato de plazo fijo se transforma en indefinido cuando:
 - El trabajador continúa prestando servicios para el empleador con su conocimiento después de la fecha de término pactada.

- Cuando se renueva por una vez y excede los periodos indicados en la ley de conformidad a lo señalado precedentemente, o bien cuando se renueva por segunda vez.
- Se presume que un trabajador ha sido contratado indefinidamente cuando ha prestado servicios discontinuos para un mismo empleador en virtud de más de dos contratos a plazo, durante 12 meses o más en un período total de 15 meses.
- **Indefinido:** es aquella convención por la cual se establece que el contrato de trabajo tendrá duración indefinida, sin establecer plazo de duración para la relación laboral.
- **Por obra o faena determinada:** es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla.

3.2. Posibilidad de subcontratar

3.2.1. Requisitos

La subcontratación está sujeta a los siguientes requisitos:

- Existencia de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia para un tercero.
- Dicho tercero, ya sea persona natural o jurídica, es el dueño de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan las obras o servicios contratados.
- Existencia de acuerdo contractual entre la empresa principal y el contratista y no laboral, en virtud del cual el contratista se obliga a realizar obras o prestar servicios para la empresa principal.
- La realización de las obras o la prestación de los servicios debe ser realizada por los trabajadores del contratista.

- Los servicios prestados deben ser habituales continuos, esto es, permanente o periódicos y no esporádicos.

En caso de incumplir los requisitos, son aplicables multas para la empresa principal.

3.2.2. Regímenes de Responsabilidad de la Empresa Principal

Solidario: Serán solidariamente responsables la empresa principal y el contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral.

Subsidiario: La empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, y no habiéndose acreditado el cumplimiento, ejerza el derecho de retención,
- Cuando la empresa principal o el contratista hayan sido notificados por la Dirección del Trabajo del incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, según corresponda, e hicieren efectivo el derecho de retención.

3.3. Beneficios legales

Sueldo Mínimo

Todo trabajador tiene derecho a un sueldo mínimo. Desde el 1 de enero de 2023, el ingreso mínimo mensual es de CLP \$410.000 brutos, es decir, USD 519¹ brutos.

1 Tipo de cambio vigente al 31 de marzo de 2023.



Gratificación Legal

La ley establece que la gratificación es un beneficio anual, debiendo pagarse al trabajador en el mes de abril de cada año, si es que la empresa obtuvo utilidades.

Para que el empleador esté obligado a pagar gratificación legal al trabajador deben cumplirse simultáneamente todos los requisitos que se indican a continuación:

- que se trate de un establecimiento, ya sea minero, industrial, comercial o agrícola o cualesquiera otro, o bien que sea una cooperativa;
- que el establecimiento o empresa persiga fines de lucro, vale decir persiga utilidades, salvo las cooperativas;
- que esté obligado a llevar libros de contabilidad, y
- que obtenga utilidades (ganancias) líquidas en el período anual respectivo. A lo anterior debe agregarse que se entiende por utilidad (ganancia) líquida la utilidad (determinada en el pago del Impuesto a la Renta) menos el 10% del valor del capital propio, no pudiendo restarse para estos fines las pérdidas de ejercicios comerciales anteriores.

Vacaciones

Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de 15 días hábiles, con remuneración íntegra.

El feriado se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio.

El feriado deberá ser continuo, pero el exceso sobre diez días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo.

El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos.

45 horas semanales

Actualmente, la jornada ordinaria de trabajo es la que establece el Código del Trabajo para

todos los trabajadores, salvo algunas excepciones. Ésta tiene una duración máxima de 45 horas semanales, que no podrán distribuirse en más de seis días ni en menos de cinco, y en ningún caso podrá exceder las 10 horas diarias.

Sin perjuicio de ello, a la fecha el Senado aprobó de manera transversal el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral a 40 horas semanales, estando pendiente la aprobación de la Cámara de Diputados para su entrada en vigor. El Gobierno espera que el proyecto de ley sea votado en la Cámara de Diputados durante las primeras semanas de abril de 2023.

La entrada en vigor se haría de manera gradual, iniciando con 44 horas al primer año; 42 horas al tercer año y 40 horas al quinto año, contados desde la fecha de publicación de la Ley.



Horas Extraordinarias

El límite máximo diario de las horas extraordinarias es de 2 horas y su máximo semanal corresponde a 12 horas, si se considera que la jornada semanal puede distribuirse en un máximo de 6 días de labor (6 días x 2 horas extras= 12 horas extras semanales). La Dirección del Trabajo ha establecido que durante el sexto día (sábado) solo es posible laborar un máximo de 7 horas con 30 minutos de jornada extraordinaria, límite máximo al cual se deben sumar las horas extras realizadas de lunes a viernes para evitar que se exceda el límite semanal de 12 horas extraordinarias.

Para calcular el valor de las horas extras, en el caso de un trabajador contratado por 45 horas semanales y con sueldo mensual, debe dividirse su sueldo en 30 y luego multiplicarse por 28, debiendo dividirse el resultado por 180, obteniéndose así el valor de cada hora ordinaria.

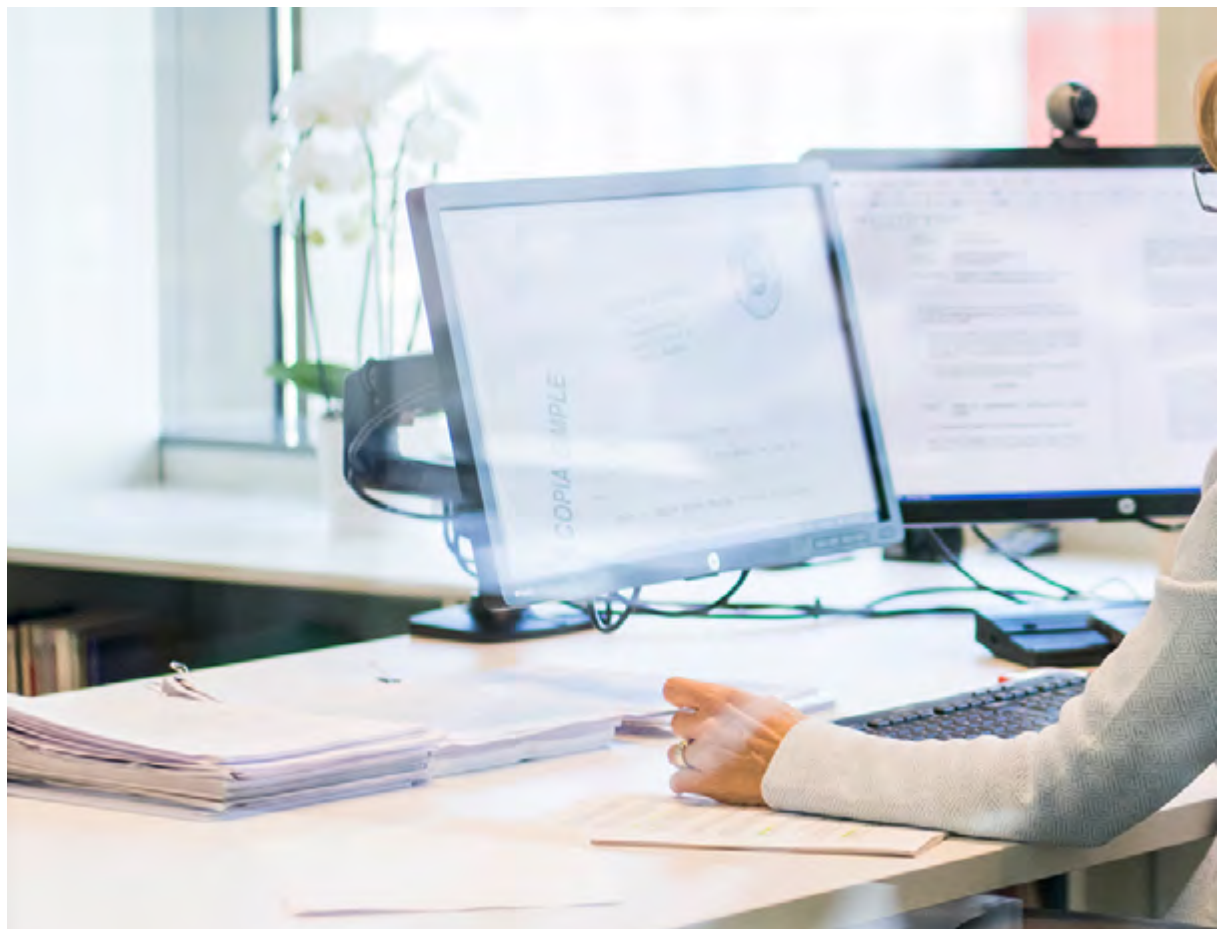
Seguro de Cesantía

Es un seguro a cargo de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), que protege a todos los trabajadores con contrato indefinido a plazo fijo o por obra o servicios; esto siempre y cuando sean regidos por el Código del Trabajo.

Cada trabajador afiliado a la AFC tiene una cuenta individual por cesantía, en la que el empleador debe cotizar mensualmente el 3% de las remuneraciones imponibles de cada empleado. Este aporte es obligatorio en distintas proporciones por el trabajador y el empleador, según el tipo de contrato.

Trabajo Remoto

La ley que regula la modalidad de trabajo a distancia y el teletrabajo entró en vigencia el 1 de abril de 2020. El contrato de trabajo de los trabajadores regidos por esta modalidad deberá contener lo siguiente:



- Indicación expresa de que las partes han acordado la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, especificando si será de forma total o parcial y, en este último caso, la fórmula de combinación entre trabajo presencial y trabajo a distancia o teletrabajo.
- El lugar o los lugares donde se prestarán los servicios, salvo que las partes hayan acordado que el trabajador elegirá libremente dónde ejercerá sus funciones, lo que deberá expresarse.
- El período de duración del acuerdo de trabajo a distancia o teletrabajo, el cual podrá ser indefinido o por un tiempo determinado.
- Los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
- La circunstancia de haberse acordado que el trabajador a distancia podrá distribuir su

jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades o que el teletrabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada de trabajo.

- El tiempo de desconexión.

Seguro COVID

Seguro individual de carácter obligatorio que el empleador debe contratar en favor de los trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, mientras esté vigente el estado de alerta sanitaria.

El objeto del seguro es financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, relacionados a la enfermedad del COVID-19, así como una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado.

El estado de alerta sanitaria terminará el 31 de agosto de 2023, sin perjuicio que dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Salud.

3.4. Cotizaciones previsionales y de salud

Es el empleador quien debe descontar del sueldo bruto del trabajador:

- El 10%, para la cotización previsional.
- El 7%, destinado a salud.
- 1,54%, por concepto del costo del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), que cubre a personas trabajadoras en caso de invalidez o fallecimiento.

3.5. Terminación del contrato de trabajo

3.5.1. Causales

Las Causales de término del contrato de trabajo se encuentran contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, siendo estas las siguientes:



Causales del artículo 159:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Renuncia del trabajador, dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos.
- Muerte del trabajador.
- Vencimiento del plazo convenido en el contrato.
- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
- Caso fortuito o fuerza mayor.

Causales del artículo 160:

- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:
 - falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;
 - conductas de acoso sexual;
 - vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;
 - injurias proferidas por el trabajador al empleador, y
 - conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.
- Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.
- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.
- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:
 - la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y
 - la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.
- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos.



- El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías.
- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Causales del artículo 161:

- Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.
- Desahucio del empleador.

Causal del artículo 161 bis:

- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168 del mismo cuerpo legal.

3.5.2. Régimen de Indemnización por término del Contrato de Trabajo

Por regla general, cuando concluye el contrato de trabajo deben pagarse los haberes que se adeudan derivados del término, los que deben consignarse en un documento denominado finiquito.

Dentro de los pagos que habitualmente se pagan al concluir la relación laboral se encuentran las siguientes:

- **Remuneraciones pendientes de pago:** la remuneración de los días trabajados en el mes en que termina el contrato si es que se adeudan.
- **Feriado proporcional:** la indemnización por el tiempo que medie entre la fecha de contratación o la fecha que entera la última anualidad y el término de sus funciones.
- **Indemnización por años de servicio:** la indemnización procede si el contrato ha estado vigente un año o más y ha terminado por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o por desahucio del empleador.
- **Indemnización sustitutiva del aviso previo:** la indemnización procede en caso de que el despido se efectuó por alguna causal del artículo 161 y no se da el aviso previo con 30 días de anticipación, a lo menos.



4

Protección de datos personales

La LPD establece ciertas obligaciones relativas a la utilización de datos personales y, en general, condiciona su tratamiento al consentimiento del titular o autorización legal

4.1. Marco legal

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile garantiza “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”. Adicionalmente dispone que el tratamiento y protección de esos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley. A nivel legal, el tratamiento de datos personales se encuentra regulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada (la “LPD”), sin perjuicio de otros cuerpos normativos especiales. La LPD regula el tratamiento de datos personales en registros o bancos de datos por organismos públicos o particulares, estableciendo ciertas obligaciones relativas a la captación, utilización de datos personales, los derechos de los titulares, la responsabilidad por las infracciones a la ley, y ciertas normas especiales aplicables a datos de carácter económico, financiero bancario o comercial, y al tratamiento de datos por parte de los organismos públicos.

En general, la LPD condiciona el tratamiento de datos personales a la obtención del consentimiento del titular, o una autorización legal. No existe una autoridad pública de control en esta materia, con excepción de ciertas atribuciones otorgadas al Consejo para la Transparencia en relación con los órganos de la Administración del Estado.

Actualmente, se encuentra en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que modifica sustancialmente el marco regulatorio de la LPD, y entre otras novedades:

- consagra nuevos derechos de los titulares de datos;
- establece nuevas fuentes de licitud para el tratamiento de datos;
- establece una autoridad a cargo de velar por la protección de datos;
- regula la transferencia internacional de datos personales; y
- regula los modelos de prevención de infracciones.

Entre las obligaciones destacan la obtención de consentimiento, el uso exclusivo para el propósito por el cual fueron recopilados o el registro de las bases de datos en un registro público

4.2. Principales obligaciones

Las principales obligaciones que contempla la LPD son las siguientes:

- Obtención de consentimiento expreso, escrito e informado por parte del titular para el tratamiento de datos personales, con ciertas excepciones como el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público en determinadas circunstancias.
- Utilizar los datos exclusivamente para el propósito por el cual han sido recopilados y eliminarlos, modificarlos o bloquearlos cuando corresponda.
- Cuidar de los datos con la debida diligencia, respondiendo de los daños causados.
- Guardar secreto sobre los datos personales.
- Garantizar el ejercicio de ciertos derechos: (a) de información o acceso, (b) de modificación no rectificación (c) cancelación o eliminación, y (d) bloqueo de datos.
- Registrar las bases de datos en un registro público a cargo del Registro Civil e Identificación cuando se trate de organismos públicos.







5

Contrataciones con el Estado

Las modalidades de contratación con el Estado son convenios marco, licitación pública o, excepcionalmente, la licitación privada o el trato directo

5.1. Marco Legal y Modalidades de Contratación

La Ley N° 19.886 de 2003 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento (Decreto 250 de 2004) establecen las reglas generales que rigen la contratación por parte de la Administración del Estado para el suministro de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de otros cuerpos normativos que regulan sectores específicos, por ejemplo, los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

Existen distintas modalidades de contratación con el Estado: convenios marco, licitación pública, licitación privada o trato directo. En términos generales, los órganos del Estado utilizan los convenios marco, licitados y adjudicados por la Dirección de Compras y Contratación Pública de forma periódica, independientemente del monto de la contratación, que se encuentran en un catálogo de convenios marco que se publican por parte de la Dirección en la Plataforma Transaccional. Cuando no es de aplicación esta modalidad, por regla general se realiza una licitación pública. La licitación privada y el trato directo proceden con carácter excepcional en determinadas circunstancias, como, por ejemplo, en el caso de no presentarse interesados en una licitación pública. Por regla general, para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios sobre cierto monto se requiere adicionalmente la firma de un contrato.

En febrero de 2023 entró en vigencia el Acuerdo Integral y Progresista para la Asociación Transpacífico, conocido como TPP-11. Dicho tratado internacional, que representa a un 13,5% del PIB mundial, trata sobre la contratación con el Estado. El TPP-11:

- garantiza un acceso equitativo a los mercados de contratación pública de los países miembros;
- promueve la transparencia en las contrataciones públicas, exigiendo a los países miembros publicar información detallada sobre sus procesos de licitación;
- establece reglas claras y procedimientos eficientes para la presentación y evaluación de ofertas, así como mecanismos de impugnación y solución de controversias; e
- incluye disposiciones específicas para prevenir y combatir la corrupción en relación con procesos de compras públicas.

Existe un Registro electrónico oficial de contratistas del Estado donde se inscriben las personas chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado

5.2. Registro Nacional de Proveedores

Existe un Registro electrónico oficial de contratistas del Estado, a cargo de ChileCompra. En dicho Registro se inscriben todas las personas, naturales, jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Este tiene por objeto registrar y acreditar antecedentes, historial de contratación, situación legal, financiera idoneidad técnica, así como la existencia de inhabilidades para contratar con el Estado.

5.3. Plataforma Transaccional de Contrataciones del Estado – Mercado Público

Existe una plataforma transaccional (www.mercadopublico.cl) administrada por ChileCompra, en que los organismos públicos desarrollan los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras. Estos deben utilizar esta plataforma para cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras.

5.4. Tribunal de Contratación Pública

El Tribunal de Contratación Pública conoce de las acciones de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procesos administrativos de contratación con organismos públicos de la Ley N° 19.986. La acción de impugnación procede contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la licitación respectiva y su adjudicación, ambos inclusive, pudiendo ser interpuesta por toda persona que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación. La sentencia definitiva dictada por el Tribunal puede ser objeto de recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.







6

El uso de arbitraje ha aumentado significativamente en Chile en las últimas décadas. La Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional está basada en la ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Chile ha suscrito la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y el Convenio CIADI

Resolución de conflictos: Arbitraje

El uso del arbitraje como método de resolución de conflictos ha aumentado significativamente en Chile en las últimas décadas. Este aumento se vio impulsado aún más desde el año 2004 con la dictación de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI) basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

6.1. Arbitraje nacional e internacional

La legislación chilena reconoce tanto el arbitraje nacional como el arbitraje internacional.

La regulación del arbitraje en Chile corresponde a lo que se conoce como un sistema “dualista”. Esto quiere decir que el arbitraje nacional y el arbitraje internacional están regidos por cuerpos normativos distintos.

El Arbitraje Nacional se encuentra regulado en el Código Orgánico de Tribunales (artículos 222 al 243) y en el Código de Procedimiento Civil (artículos 628 al 644).

Por su parte, el Arbitraje Internacional se encuentra regulado en la LACI. Sin perjuicio de ello, existen otros cuerpos normativos internacionales a los que Chile se encuentra adscrito y que pueden incidir en la regulación del Arbitraje, tales como la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o también conocida como Convención de Panamá.

Asimismo, Chile se encuentra adscrito al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de 1965 (Convenio CIADI) y, por lo tanto, sujeto a algunas condiciones, el arbitraje CIADI puede aplicarse para inversionistas extranjeros.

El año 2022 entró en vigor el nuevo Reglamento CIADI, con el objeto de modernizar el procedimiento. Las principales novedades que incorporó el nuevo reglamento dicen relación con una mayor transparencia y eficiencia en el proceso, ya que se establecen medidas que permiten reducir la duración de los procesos, eficientizar tiempos y reducir costos.

El nuevo Reglamento CIADI permite a nuevos participantes tener acceso a las reglas y servicios especializados del CIADI. Así, el Mecanismo Complementario del CIADI también estará disponible



para procedimientos de arbitraje y conciliación en los que ambas partes contendientes (o una de ellas) no sean un Estado Miembro del CIADI o un nacional de un Estado Miembro. El nuevo Reglamento CIADI también contempla nuevas reglas de mediación y de comprobación de hechos, con el objeto de eficientizar tiempos y costos del proceso y de remoción de árbitros por conflicto de interés.

De conformidad con la LACI el arbitraje será internacional si:

- las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
- uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o
- las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Sobre este último punto cabe destacar que la LACI reconoce expresamente la autonomía de la voluntad permitiendo a las partes calificar un determinado arbitraje como internacional.

6.2. Arbitraje *ad hoc* e institucional

Por su parte, el arbitraje puede ser institucional o *ad hoc*. El arbitraje es institucional cuando es administrado por una institución arbitral que brinda apoyo tanto a las partes como a los árbitros en la conducción del arbitraje.

En este caso el arbitraje se rige por el reglamento de arbitraje de la entidad arbitral seleccionada por las partes en el acuerdo arbitral.

En cambio, el arbitraje es *ad hoc*, cuando las partes optan por no acudir a una institución arbitral y dejan la conducción del procedimiento principalmente en manos del tribunal arbitral.

Para la conducción del arbitraje *ad hoc* las partes pueden (i) seleccionar un reglamento de arbitraje desarrollado para arbitraje no administrado, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”/“UNCITRAL”) o (ii) crear uno propio.

En Chile, las principales instituciones arbitrales son el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y el Centro Nacional de Arbitrajes.

6.3. Control Judicial

En relación con el control judicial de los laudos arbitrales dictados en Chile, es necesario distinguir entre arbitraje doméstico y arbitraje internacional.





En contra de los laudos arbitrales domésticos procede un amplio régimen de recursos, pues se pueden interponer el recurso de apelación y de casación al igual que en contra de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios. Sin perjuicio de ello, las partes pueden (i) someter los recursos a arbitraje, para que sean conocidos por un tribunal arbitral de segunda instancia o (ii) renunciar a los recursos disponibles. Sin perjuicio de esto último, tanto la doctrina como la jurisprudencia han dicho que no pueden renunciarse el recurso de casación en la forma por incompetencia del tribunal y por *ultrapetita* (otorgar más de lo pedido a las partes) ni el recurso de queja, dada su naturaleza disciplinaria.

En contra de los laudos internacionales dictados con sede en Chile, únicamente cabe el recurso de nulidad, contemplado en la LACI. El recurso de nulidad no constituye una segunda instancia que permita decidir sobre el fondo del asunto sometido a arbitraje, sino que tiene por objeto la anulación del laudo arbitral en caso de concurrir ciertas causales específicas

Estas causales están establecidas en el artículo 34 de la LACI y son las siguientes:

- Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado.
- Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones

arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.
- Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o
- Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

6.4. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile

Todo laudo arbitral internacional para ser reconocido y ejecutado en Chile debe aprobar el trámite del *exequátur*. El *exequátur* es una autorización que otorga la Corte Suprema de Chile para el cumplimiento en territorio chileno de sentencias dictadas en el extranjero.

Las sentencias arbitrales extranjeras tendrán en Chile la fuerza que se le atribuyan, en primer término, a los tratados internacionales existentes entre Chile y el país donde emana el laudo arbitral; a falta de tratado, se dará la misma fuerza que en el país del cual provenga se dé a los fallos arbitrales chilenos.

Y, en tercer lugar, si no es posible probar la reciprocidad, se aprobará el *exequátur* si: el laudo no contraviene el orden público chileno, si no son los tribunales nacionales quienes deban conocer del asunto, si existe un debido emplazamiento y si el laudo se encuentra ejecutoriado en la jurisdicción donde se dictó.



6.5. Arbitrajes en los que el Estado chileno es parte

El Estado de Chile puede ser parte en arbitrajes de inversión y en arbitrajes comerciales internacionales.

En relación con los arbitrajes de inversión, Chile ha desarrollado una aguda política negociadora de Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras y de Tratados de Libre Comercio que incluyan Capítulos sobre Inversiones.

En la mayoría de estos instrumentos, el Estado de Chile ha decidido contemplar la solución amigable como primer paso de resolución de conflictos y posteriormente una opción de foro al inversionista, quien podrá decidir si someter la disputa a la jurisdicción chilena o a arbitraje

internacional. Sin perjuicio de ello, es necesario analizar en el caso específico o los instrumentos normativos aplicables.

En relación con los arbitrajes comerciales internacionales, el Estado de Chile, así como sus organismos, instituciones y empresas, se encuentran facultados para someter a tribunales extranjeros incluyendo tribunales arbitrales, las disputas que se deriven de los contratos internacionales que estos celebren. Sin embargo, para ello se deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) el contrato debe ser internacional (las partes deben tener sus establecimientos en Estados distintos o una de ellas tener el centro principal de sus negocios en el extranjero), (ii) debe participar el Estado, sus organismos, instituciones o empresas y (iii) el contrato debe tener un carácter económico- financiero.

6.6. Arbitraje en el marco de las contrataciones con el Estado

La Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la vía arbitral como uno de los posibles mecanismos de solución controversias que se generen entre la Administración y el Contratista.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución pueden ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las controversias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión deberán ser sometidas a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas. El Panel Técnico no ejerce jurisdicción y únicamente emite una recomendación técnica y debidamente fundada.

La recomendación emitida por el Panel Técnico no obsta a la facultad de las partes de someter estas mismas disputas a una Comisión Arbitral, pero solo cuando hayan sido sometidos dichos aspectos previamente al conocimiento y recomendación de un Panel Técnico.



El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva a de la obra, salvo que solicite la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión por parte del contratista, que puede ser solicitada en cualquier momento.

Respecto a la composición de la Comisión Arbitral, esta debe ser integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos deben ser abogados y uno de estos debe presidir la Comisión Arbitral. Los integrantes son nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes en que deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo como medio de prueba cualquier medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado. La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.





7

Las personas respecto de las que se presume que tienen información privilegiada están obligadas a guardar reserva y no pueden utilizarla en beneficio propio o ajeno

Información Privilegiada

7.1. Concepto

Se entiende por “Información Privilegiada”:

- Cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores que hayan emitido, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos.
- La información relativa a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social y que ha sido calificada como información reservada por la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio de la sociedad. Tratándose de sociedades no administradas por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva antes referida debe ser tomada por todos los administradores.
- La que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

7.2. Personas que se presume poseen Información Privilegiada

Se presume que poseen “Información Privilegiada”:

- Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Las personas indicadas en el apartado anterior que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.
- Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información que posean sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.
- Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
- Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en el primer punto de esta Sección 7.2, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

7.3. Obligaciones y Prohibiciones de las personas que poseen Información Privilegiada

Las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el emisor de valores o con las personas respecto de las cuales se presume que tienen Información Privilegiada tienen las siguientes obligaciones:

- Deben guardar reserva y no pueden utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea Información Privilegiada.
- Se les prohíbe valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.
- Se deberán abstener de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

7.4. Sanciones por Incumplimiento

Quienes revelen o utilicen Información Privilegiada, en beneficio propio o ajeno, o adquieran o enajenen, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posean Información Privilegiada sufrirán las penas de presidio menor

La revelación o uso indebido de Información Privilegiada conlleva sanciones penales y obligaciones de indemnización a los perjudicados



en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (desde los 541 días a 10 años).

A su vez, toda persona perjudicada tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras, dentro del plazo de 4 años contados desde que se divulgó la Información Privilegiada al mercado y al público inversionista.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación del infractor de entregar a beneficio fiscal cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que se hubiere obtenido a través de transacciones de valores por el hecho de revelar o utilizar Información Privilegiada.





8

La legislación chilena sanciona ciertas conductas que restrinjan la libre competencia y contempla un mecanismo de notificación previa de ciertas operaciones de concentración

Libre Competencia

8.1. Aspectos Generales

La regulación de libre competencia en Chile se contiene fundamentalmente en el Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus respectivas modificaciones (“DL 211”), cuyo principal objeto es promover y defender la libre competencia. De esta forma, el DL 211 sanciona en términos generales cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia o que tienda a producir dichos efectos.

Desde un punto de vista orgánico, las principales entidades a cargo de la promoción y protección de la libre competencia son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) y la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”).

8.1.1. TDLC

El TDLC es un órgano independiente, sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema. Se encuentra conformado por cinco miembros titulares, de los cuales a lo menos tres deben ser abogados y dos licenciados o con postgrados en ciencias económicas, incluyendo dos suplentes. La función del TDLC consiste en prevenir, corregir y sancionar cualquier atentado contra la libre competencia. Sus facultades incluyen, entre otras, el conocimiento de asuntos tanto de carácter contencioso como no contencioso, dictación de instrucciones de carácter general y resolución de ciertos recursos especiales.

8.1.2. FNE

La FNE es un servicio público descentralizado e independiente, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dirigido por el Fiscal Nacional Económico.

Dentro de su rol de defensa y promoción de la libre competencia, la FNE cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Está dotada de amplias atribuciones para llevar a cabo investigaciones de todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.
- Actúa como parte, representando el interés general, ante el TDLC y los tribunales de justicia, pudiendo requerir al TDLC el ejercicio de sus atribuciones.
- Suscribe acuerdos extrajudiciales con agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia.

- Fiscaliza el cumplimiento de sus resoluciones y de los fallos de los tribunales de justicia referidos a asuntos de libre competencia.

8.2. Conductas anticompetitivas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del DL 211, constituyen prácticas anticompetitivas cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Adicionalmente a este ilícito genérico, el artículo 3 establece ciertos supuestos especiales de conductas anticompetitivas y que destacamos a continuación.

8.2.1. La colusión

En general, los acuerdos entre competidores que tienen el efecto o potencial efecto de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, se consideran especialmente nocivos para la competencia en los mercados.

El artículo 3 a) del DL 211 contempla ciertas conductas conocidas como “carteles duros”, referidos a acuerdos anticompetitivos sobre fijación de precios, limitación de la producción, asignación de zonas o cuotas de mercados, y afectación de procesos de licitación, cuyo carácter anticompetitivo es independiente del poder de mercado de las partes, su intención o los efectos anticompetitivos de la conducta. Adicionalmente, dicho artículo sanciona los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

8.2.2. El abuso de posición dominante

El artículo 3 b) del DL 211 sanciona la explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, ya sea fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. La conducta sancionada es el abuso de la posición dominante, y no la posición dominante per se. No existe una definición legal de lo que implica



tener una posición dominante, ni un umbral preestablecido que lo configure, por lo que el análisis se realiza caso a caso dependiendo de las características del mercado.

En relación con el ilícito de abuso de posición dominante, la FNE investiga las conductas que constituyen restricciones verticales (incluyendo fijaciones o sugerencias de precio, territorios exclusivos, cláusulas de cliente preferencial, ventas atadas, entre otras). A este respecto, la FNE ha señalado que la conformidad de cada caso con la normativa sobre libre competencia dependerá de la ponderación de las eficiencias, riesgos y efectos anticompetitivos inherentes a la misma, considerándose los siguientes factores: (i) la participación de mercado de los agentes económicos, (ii) los efectos anticompetitivos de la restricción, y (iii) las eficiencias emanadas de la misma que no se pueden lograr a través de medidas menos restrictivas a la libre competencia.

8.2.3. Prácticas predatorias

El artículo 3 c) del DL 211 sanciona las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Respecto a las prácticas predatorias, estas consisten en prácticas que buscan excluir a un competidor o inhibir la entrada de uno nuevo (por ejemplo, precios predatorios).



A su vez, los actos de competencia desleal se refieren a toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado como, por ejemplo, mediante el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y la publicidad engañosa.

8.2.4. Participación cruzada o *interlocking*

El artículo 3 d) del DL 211 se refiere a la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial de cada una de éstas tenga ingresos anuales que excedan las 100.000 unidades de fomento (“UF”) en el último año calendario (USD 3.960.625 aprox.). Relacionado a lo anterior, el DL 211 requiere notificar a la FNE, ciertas adquisiciones del capital de una empresa competidora.

8.3. Sanciones

En caso de detectarse infracciones a la normativa de libre competencia, el TDLC puede imponer las siguientes sanciones:

- Multas a beneficio fiscal tanto a la persona jurídica correspondiente, sus directores, administradores y cualquier otro interviniente, de hasta: (i) el 30% de las ventas del infractor en la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante

el periodo por el cual ésta se haya extendido; (ii) el doble del beneficio económico reportado por la infracción; o (iii) en caso de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, de 60.000 UTA (USD 50.000.000 aprox.).

- Adicionalmente, puede ordenarse la modificación o término de los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios a la ley, así como la modificación o disolución de personas jurídicas de derecho privado intervinientes en el acto.
- En el caso de las conductas establecidas la letra a) del artículo 3º, adicionalmente se puede decretar la prohibición de contratar con el Estado, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado.
- Las conductas que configuren carteles pueden además ser sancionadas penalmente (prisión entre 3 años y un día a 10 años) y con inhabilitación para ejercer cargos directivos. Cabe destacar que a este respecto se encuentra regulado un procedimiento de delación compensada, que permite eximir o reducir las sanciones asociadas a la colusión en caso de cooperación bajo ciertas condiciones.

Lo anterior es sin perjuicio de eventuales acciones de indemnización de perjuicios que podrán iniciar los afectados.

8.4. Control de operaciones de concentración

El DL 211 contempla un mecanismo de notificación obligatoria previa ante la FNE de ciertas operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile.

8.4.1. Requisitos

La obligación de notificar se encuentra sujeta a dos requisitos copulativos:

- Que la operación constituya una operación de concentración, bajo el artículo 47 del DL 211. A este respecto, constituye una operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías: (i) fusionándose, (ii) adquiriendo derechos que permitan influir decisivamente en la administración del otro; (iii) asociándose para constituir un agente económico independiente y permanente; o (iv) adquiriendo uno o más de ellos el contrato sobre los activos del otro.
- Que se superen ciertos umbrales definidos por la FNE, sin perjuicio de la posibilidad de notificar voluntariamente aquellas operaciones que no superen dichos umbrales. Este requisito supone, a su vez, el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos: (i) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por la FNE (actualmente UF 2.500.000 correspondiente a USD 100.000.000 aprox.); y (ii) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por la FNE (actualmente UF 450.000 correspondiente a USD 18.000.000 aprox.).



Las operaciones de concentración no se pueden perfeccionar hasta que finalice el procedimiento

8.4.2. Procedimiento

Los requisitos que debe cumplir la notificación se encuentran regulados en el Decreto N° 33 de 1 de marzo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración.

En general, se contempla un procedimiento de dos fases, referido a continuación:

- **Fase 1.** La FNE debe pronunciarse dentro de un plazo de 30 días hábiles desde iniciada la investigación, ya sea aprobando la operación de forma pura y simple, aprobándola sujeta a ciertas medidas ofrecidas por el notificante, o extendiendo la investigación por 90 días hábiles adicionales cuando estime que la operación puede reducir sustancialmente la competencia.
- **Fase 2.** Contempla la fase extendida por un plazo de 90 días hábiles adicionales. Cumplido este plazo adicional, la FNE puede aprobar la operación (pura y simplemente o sujeto al cumplimiento de medidas ofrecidas por el notificante) o prohibirla. Contra la resolución que prohíba la operación, se puede deducir recurso de revisión ante el TDLC.

8.4.3. Efectos

Los agentes económicos no pueden perfeccionar las operaciones de concentración (entendiéndose estas suspendidas) hasta que se encuentre firme la resolución o sentencia que ponga término definitivo al procedimiento correspondiente.

8.4.4. Sanciones

El incumplimiento del deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE y que se encuentre suspendida, o de la obligación de notificar una operación de concentración, se sujetan al régimen de sanciones referido en la Sección 8.3 anterior, sin perjuicio de que, en esta segunda hipótesis, el TDLC puede imponer multas de hasta 20 UTA diarias (USD 16.500 aprox.) por cada día de retardo desde el perfeccionamiento de la operación.





9

Oferta Pública de Adquisición de Acciones

La adquisición de control de una sociedad anónima abierta en la que se pague al controlador un “premio” se somete a la regulación de la Ley de Mercado de Valores sobre Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones

9.1. Aspectos Generales

Una OPA es una oferta que se formula con el objeto de adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o valores convertibles en ellas, mediante la cual se ofrece a sus accionistas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad emisora, y en un plazo determinado.

9.2. OPA Voluntaria y Obligatoria

La OPA puede ser voluntaria, en caso que el oferente la formule sin que esté legalmente forzado a hacerlo, o bien obligatoria, si la ley le obliga a ello.

La Ley de Mercado de Valores describe los casos en los necesariamente debe realizarse una OPA:

- las que permitan tomar el control de una sociedad;
- si producto de una adquisición se obtiene el control de dos tercios o más del capital de una sociedad, se deberá formular una oferta por las acciones restantes en el plazo de 30 días desde la oferta anterior (lo que se conoce como “OPA Residual”); y
- si se pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad anónima abierta, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, se deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control.

Se exceptúan de lo anterior, las siguientes situaciones:

- las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que, por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;
- las adquisiciones de acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero, no siendo sustancialmente superior al precio de mercado (para estos efectos, se estima que hay un “premio” si el precio es superior en un 10% al precio de mercado de las acciones);
- Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;
- Las adquisiciones por causa de muerte, y
- Las que provengan de enajenaciones forzadas.

La sociedad emisora y su directorio tienen prohibido adquirir acciones de propia emisión y otras actuaciones durante la vigencia de una OPA

9.3. Restricciones al Oferente

- La OPA debe dirigirse a la totalidad de los accionistas y debe ser irrevocable, pero puede estar sujeta a condiciones objetivas de caducidad.
- Si la cantidad de aceptaciones supera el número de acciones ofrecidas, el oferente debe comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes.
- La OPA puede tener una vigencia de entre 20 y 30 días, aunque en algunos casos la duración debe ser de 30 días, pudiéndose prorrogarse por una sola vez por un período de entre 5 y 15 días adicionales.
- Las OPA solo pueden modificarse durante su vigencia para aumentar el número de acciones objeto de la oferta o para mejorar el precio ofrecido, en cuyo caso los accionistas que hubieren aceptado la oferta con anterioridad deberán ser favorecidos por el incremento.
- Los accionistas que aceptan vender en la OPA pueden retractarse, parcial o totalmente, durante su vigencia, recuperando todo o parte de sus acciones.
- Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente está impedido de adquirir acciones de la sociedad objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras.
- Si dentro del plazo que media entre los 30 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 90 días posteriores a la fecha de materialización de la OPA, el oferente directa o indirectamente adquiere acciones comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en la OPA, los accionistas que las hubieren vendido tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado. En tales casos el oferente y las personas que se hubieren beneficiado de la adquisición de acciones en mejores condiciones que las de la OPA, estarán solidariamente obligadas al pago.
- El accionista que hubiere tomado el control mediante la OPA no podrá, dentro de los 12 meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones adicionales de la sociedad por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una OPA, cuyo precio unitario por acción no puede ser inferior al pagado en la operación de toma de control.



9.4. Restricciones y Obligaciones de la Sociedad Emisora y de su Directorio

- La sociedad emisora y los miembros de su directorio tienen prohibido, durante toda la vigencia de una OPA, adquirir acciones de propia emisión, constituir sociedades filiales, enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de este, ni incrementar el endeudamiento de la sociedad emisora en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la OPA. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar, por resolución fundada, la realización de cualquiera de las operaciones anteriores, siempre que ellas no afecten el normal desarrollo de la OPA.
- La sociedad emisora debe proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde el inicio de la OPA, una lista actualizada de sus accionistas.
- Los directores de la sociedad emisora deben emitir individualmente y poner a disposición del público un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la OPA para los accionistas.





10

La Ley de Protección de Derechos de los Consumidores regula la relación entre proveedores y consumidores de bienes y servicios, establece una serie de derechos del consumidor y regula los contratos de adhesión con el objetivo de evitar la inclusión de cláusulas abusivas

Protección al Consumidor

En Chile, la relación entre proveedores y consumidores de bienes y servicios se encuentra regulada en la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

10.1. Conceptos de consumidor y proveedor

El artículo 1° de la LPDC define consumidor y proveedor en los siguientes términos.

Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que deban entenderse como proveedores.

Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.

Para ser consumidor, se requiere ejecutar un “acto de consumo”. Para ser considerado un acto de consumo deben cumplirse tres requisitos: (i) que exista un pago; (ii) en el contexto de un contrato por el cual se recibe un bien o servicio; (iii) que dicho bien o servicio sea adquirido por el consumidor en calidad de destinatario final.

La LPDC establece que no pueden ser consumidores aquellos que deban considerarse proveedores. Sin perjuicio de ello, la Ley N° 20.146 que fija las normas para las empresas de menor tamaño (“Estatuto Pyme”) hace aplicables a las micro y pequeñas empresas ciertas normas de la LPDC, tales como, los derechos y deberes del consumidor, obligaciones del proveedor, contratos de adhesión, responsabilidad por incumplimiento, información y publicidad, entre otras.

10.2. Principio pro consumidor

El artículo 2 ter de la LPDC establece el principio pro consumidor, según el cual las normas contenidas en dicha ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, y solo de manera complementaria según las normas generales sobre interpretación de la ley.

10.3. Ámbito de aplicación de la LPDC

El artículo 2 de la LPDC establece su ámbito de aplicación, señalando que las normas relativas a protección del consumidor se aplican a las siguientes relaciones:

- Los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;
- Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas;
- Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo;
- Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, pero solo en lo relativo a las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, información y publicidad y de la facultad de recurrir ante los tribunales correspondientes para hacer efectivos esos derechos. Se excluye el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas por los establecimientos educacionales.
- Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización; con exclusión de la calidad de la construcción.
- Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean estos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.



10.4. Derechos y deberes del consumidor

La LPDC establece una serie de derechos y deberes del consumidor. En cuanto a los derechos, se establece que estos derechos son irrenunciables de manera anticipada por parte del consumidor.

Los principales **derechos y deberes del consumidor** son los siguientes:

- la libre elección del bien o servicio (el silencio no constituye aceptación en los actos de consumo);
- el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;
- el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios;
- la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;
- el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las





obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;

- la educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido; y
- acudir siempre ante el tribunal competente conforme a las disposiciones establecidas en la LPDC.

10.5. Regulación de los contratos de adhesión

La LPDC regula las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, con el objeto de evitar la inclusión de cláusulas abusivas por parte de los proveedores en contratos de adhesión.

Si bien la LPDC no define las cláusulas abusivas, se entiende que las cláusulas son abusivas cuando pueden generar un perjuicio que no puede ser apreciado previamente por el consumidor, de tal manera que, si hubiera tenido conocimiento de la posibilidad de dicho perjuicio, no hubiera comprado el bien o contratado el servicio.

La sanción a las cláusulas abusivas es que se tienen por no escritas.

La LPDC establece causales específicas que constituyen cláusulas abusivas y una regla general.

Específicamente se consideran cláusulas abusivas aquellas estipulaciones que:

- otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución;
- establezcan incrementos de precio por servicios o recargos, salvo que correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso, consignadas por separado en forma específica;
- pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables;
- inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio;
- incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato; y
- limiten los medios a través de los cuales los consumidores puedan ejercer sus derechos.

En general, se consideran cláusulas abusivas aquellas que son contrarias a las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato.

La LPDC establece también que las cláusulas ambiguas en los contratos de adhesión se interpretarán en favor del consumidor. Asimismo, cuando existan cláusulas contradictorias entre sí, prevalecerá aquella cláusula o parte de ella que sea más favorable al consumidor.

10.6. Responsabilidad por incumplimiento y acciones

Como consecuencia de las infracciones a las normas de la LPDC, los consumidores tienen a su disposición denuncias y acciones para reclamar de los actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de sus derechos.

Estas denuncias o acciones pueden tener por objeto sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, u obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

El ejercicio de las denuncias y acciones puede realizarse a título individual, entendiendo por interés individual aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

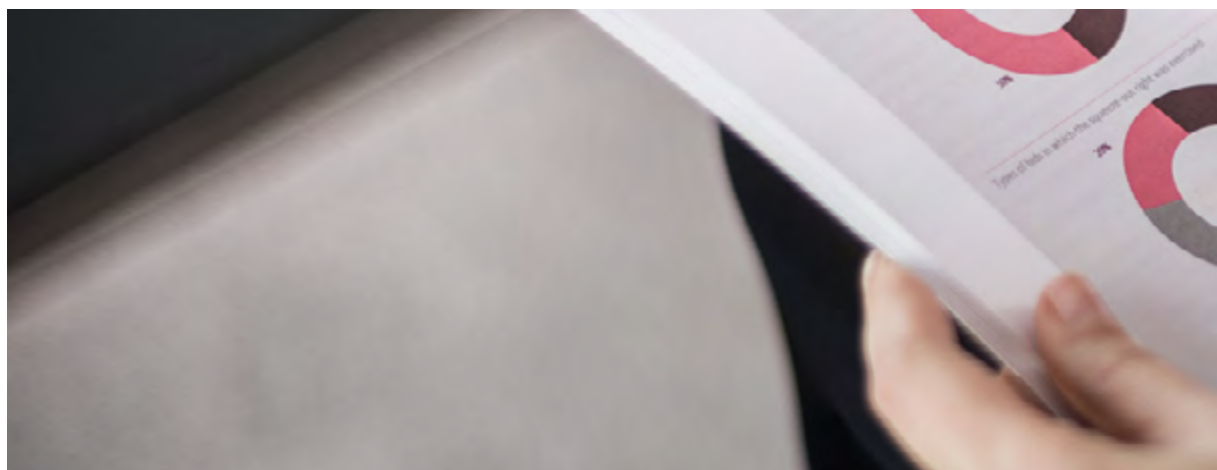
Por su parte, el ejercicio de las acciones puede efectuarse en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se entiende por interés colectivo aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Por su parte, se entiende por interés difuso aquellas que se promueven en defensa

de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Las denuncias o acciones presentadas en defensa del interés individual pueden interponerse, a elección del consumidor afectado, ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor.

Por su parte las acciones en defensa del interés colectivo o difuso pueden interponerse por (i) el Servicio Nacional del Consumidor; (ii) una Asociación de Consumidores; y (iii) un grupo de consumidores afectados en un mismo interés. Estas acciones son de competencia del juzgado de letras en lo civil respectivo, de conformidad con las reglas generales de competencia.

Cabe destacar que, con fecha 13 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°84 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que aprueba el reglamento que regula la mediación, conciliación y arbitraje en materias de consumo. Dicho reglamento entrará en vigencia el día 13 de junio de 2023, y permitirá que acciones en defensa del interés individual de los consumidores puedan resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo son el arbitraje, la mediación y la conciliación. El reglamento establece, entre otras cosas, que la resolución de controversias será completamente gratuita para el consumidor, siendo todos los costos de procedimiento cubiertos por el proveedor.



10.7. El Servicio Nacional del Consumidor

El Servicio Nacional del Consumidor (“SERNAC”) es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la LPDC, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

- fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDC y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores;
- interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar;
- proponer la dictación, modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios en la medida que ello sea necesario para la adecuada protección de los derechos de los consumidores;
- iniciar las acciones en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores; y
- formular, realizar y fomentar programas de información y educación al consumidor.

Entre las obligaciones y facultades del SERNAC se encuentra la de otorgar el “Sello SERNAC” a los contratos de adhesión de bancos e instituciones financieras establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito y otros proveedores de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero.

El otorgamiento del Sello SERNAC tiene por objeto asegurar que contratos de adhesión se ajusten a la ley; que los proveedores cuentan con un servicio de atención al cliente y que se permita al consumidor recurrir a un árbitro o mediador con el objeto de resolver las controversias financieras en caso de no recibir una solución satisfactoria del servicio de atención al cliente del proveedor financiero.

Para asegurar que los contratos de adhesión se ajustan a la ley el SERNAC otorga el “Sello SERNAC”



Latinoamérica > Bogotá > Ciudad de México
> Lima > Santiago

España y Portugal > Alicante > Barcelona > Bilbao
> Girona > Lisboa > Madrid
> Málaga > Oporto > Palma de Mallorca
> San Sebastián > Sevilla > Valencia
> Vigo > Vitoria-Gasteiz > Zaragoza

Internacional > Bruselas > Casablanca* > Londres
> Luanda* > Maputo* > Nueva York
> Pekín > Shanghai

** en asociación con la correspondiente firma local*

Contacto

Av. Nueva Costanera 3300, piso 4 Vitacura
7630413 Santiago de Chile, Chile.

www.cuatrecasas.com

